



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120190002500

Informe del Secretario: Risaralda, Caldas, treinta de abril de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que se han recibido los documentos por medio del cuales dos herederos directos de la causante en este proceso, vedan sus derechos herenciales al demandante, hijo de la causante, quien solicita se tenga como subrogatario de dichos derechos.

Igualmente, el apoderado judicial del peticionario solicita, se ordene un nuevo emplazamiento.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 0126-2021

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se entra a decidir lo que corresponda, acerca de la petición que antecede, allegada a esta sucesión intestada, instaurada por el señor **HERNÁN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA**, de la causante **MARÍA ENRIQUETA BEDOYA DE MUÑOZ**.

Al respecto se hacen las siguientes y muy breves,

CONSIDERACIONES:

1. En la documentación allegada por el apoderado judicial del interesado, manifiesta que la señora **MARÍA ELVIA MUÑOZ BEDOYA C.C. 25076978** heredera -hija legítima de la causante-, vendió sus derechos herenciales al actor, por medio de Escritura pública N° 076 del 06 de mayo de 2016, corrida en la Notaría del Único de Belalcázar, Caldas, de lo que le corresponda o pueda corresponderle en la sucesión de su señora madre **MARIA ENRIQUETA BEDOYA de MUÑOZ** (qepd).

Asimismo, el señor **GILDARDO DE JESUS MUÑOZ BEDOYA**, hijo legítimo de la causante, vendió sus derechos al actor, por medio de la Escritura Publica N° 077 del 12 de febrero de 2020, de la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas, de lo que le correspondía o pudiera corresponderle en la sucesión de su madre **MARIA ENRIQUETA BEDOYA DE MUÑOZ**.

2. Es de recalcar que los peticionarios han probado su condición de sucesores con la documentación idónea exigida por la norma, por lo que se concluye, que efectivamente es procedente acceder a la solicitud en atención a lo dispuesto en los artículos 1967, 1968:1196 y 1970 del C. Civil.

En el asunto que se trata, los herederos **MARIA ELVIA MUÑOZ BEDOYA** y **GILDARDO DE JESUS MUÑOZ BEDOYA**, trasladan en definitiva, al señor **HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA**, los derechos que se deriven de la decisión que opere en el presente trámite, desprendiéndose de cualquier expectativa en relación con lo que corresponda o le pueda corresponder, conforme las contingencias que sean producto del proceso.

Bajo lo anunciado se aceptará la cesión de derechos a título de venta de que se habla y se tendrá entonces al señor **HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ**, como cesionario de los herederos indicados, para todos los fines que conciernan al tema en debate.

Cesión del derecho de herencia

La cesión del derecho real de herencia es la enajenación efectuada por el heredero de los derechos hereditarios adquiridos por él con ocasión de la muerte del causante.

Es fundamental tener en cuenta que lo que es objeto del acto de disposición es la atribución patrimonial que, a título testamentario o *ab intestato*, ha de corresponderle al cedente de los bienes relictos, no la calidad personal del heredero dado que ésta es intransferible.

La cesión de derechos hereditarios **supone** la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato que se celebre, mediante el cual se haga la cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1857 C.C., debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne.

La doctrina ha señalado que sólo deben cederse bienes indeterminados, ya que los derechos del heredero no están vinculados a un bien específico de la herencia, por lo cual, la cesión del derecho de herencia se refiere a la cuota o parte proporcional que el derecho hereditario cedido representa dentro de esa universalidad. No obstante, nada impide que un heredero por medio del contrato de compraventa, por ejemplo, ceda su derecho de herencia vinculado a un bien inmueble del patrimonio herencial.

Efectos: El principal efecto de la cesión de derechos herenciales, es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la 'relación sustancial hereditaria' pero no adquiere la calidad de heredero; *"Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos, o" bienes de que se compone, y entonces, si el título es gratuito el cedente no responde de nada, y si es oneroso, no se hace responsable sino de su calidad de heredero (...).*

En espera del cumplimiento por parte del interesado a lo dispuesto en el Art. 501 del C. G. P., a quien se le requiere con tal fin, se deja pendiente el señalamiento de fecha y hora para llevar adelante la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Igualmente, en aplicación al artículo 483 del Código General del Proceso, se dispone la elaboración, nuevamente, del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, para lo cual se emitirá edicto el cual se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo disponen los acuerdos PSSA14-10118 de marzo 4 de 2014, como también el artículo 10 del Decreto 802 de junio 4 de 2020.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que los señores MARIA ELVIA MUÑOZ BEDOYA y GILDARDO DE JESUS MUÑOZ BEDOYA, hijos legítimos de la causante, en su propio nombre, hacen en su totalidad, respecto de sus derechos de herencia, al señor HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA, con las mismas garantías que les correspondan o les pudieran llegar a corresponder. Se tendrá entonces a éste último, como cesionario de los prenombrados, para todos los fines que conciernan al tema en debate.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, a quienes se les citará por medio de edicto, el que se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establecen el acuerdo PSSA14-10118 de marzo 4 de 2014.

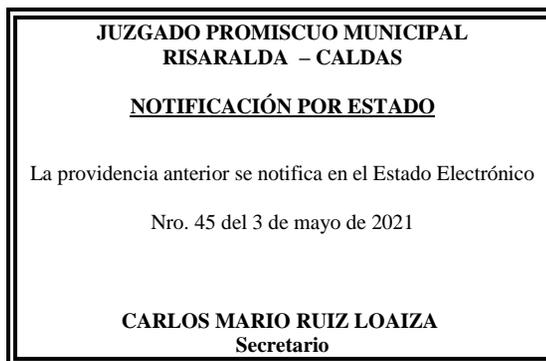
De igual manera y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Oportunamente será señalada la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5738af84c251cfe8749111e9cd7651f03a1d4b9905971f6da346aface9596e14

Documento generado en 30/04/2021 05:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>